Versión Pública de Resolución RR-5085/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	**Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.**
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.**
III.	El nombre del área que clasifica.	**Ponencia 3**
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5085/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	**Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.**
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Isias
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

[redacted]

ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5085/2023**
Folio: **210432423004124**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5085/2023,** relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted] en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente presentó una solicitud de información, ante el sujeto obligado, misma que registró manualmente, asignándole el número de folio 210432423004124.

II. El día dos de agosto dos mil veintitrés, la persona recurrente tuvo conocimiento de la respuesta proporcionada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud de acceso a la información.

III. El día veintitrés de agosto dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. El veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5085/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se desechó el presente recurso de revisión por su interposición fuera del plazo establecido por el

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Av. 3 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VI. Con fecha de ocho de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente interpuso ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recurso de inconformidad en contra del acuerdo de desechamiento del recurso de revisión, mismo que fue asignado con el número de expediente RIA 13/24.

VII. El día veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, se dictó resolución en el expediente con número RIA 13/24, en el cual se revocó el acuerdo de desechamiento dictado en el presente asunto y ordeno que este Instituto emitiera una nueva resolución en el expediente en el que se actúa, admitiendo el medio de impugnación por los motivos de inconformidad señalados en las fracciones I, VIII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referentes a **la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, la falta de trámite a la solicitud; la negativa a permitir la consulta directa de la información, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta**.

VIII. Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación,

debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

IX. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

X. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XI. En fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado y que posterior a ingresar manualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia, le fue asignado el número de folio 210432423004124, en la cual solicitó lo siguiente:

> ***"SOLICITO TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS, ARCHIVOS O INFORMACIÓN QUE ESTA O ESTUVO EN LA POSECION DE ESTE SUJETO OBLIGADO DURANTE LOS AÑOS 2022 Y 2023, TAMBIÉN TODOS LOS DOCUMENTOS , ARCHIVOS O INFORMACIÓN QUE DEBERÍA HABER ESTADO EN POSECION DE ESTE SUJETO OBLIGADO DURANTE LOS AÑOS 2021, 2022, Y 2023 EN COPIA CERTIFICADA. TODOS LOS DOCUMENTOS, ARCHIVOS E INFORMACIÓN QUE ESTE SIENDO SOLICITADO DEBE SER CON CONSIDERACIÓN SOLO INFORMACIÓN PUBLICA Y NO ASÍ INFORMACIÓN CON CARACTERÍSTICAS DE RESERVADA O CONFIDENCIAL." (Sic)***

El día dos de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"Estimado Peticionario:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de forma presencial el pasado 17 de abril del 2023, misma que a la letra dice: SOLICITO TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS, ARCHIVOS O INFORMACIÓN QUE ESTA O ESTUVO EN LA POSECION DE ESTE SUJETO OBLIGADO DURANTE LOS ANG 2022 Y 2023, TAMBIÉN TODOS LOS DOCUMENTOS, ARCHIVOS O INFORMACIÓN QU DEBERÍA HABER ESTADO EN POSECION DE ESTE SUJETO OBLIGADO DURANTE LO AÑOS 2021, 2022, Y 2023 EN COPIA CERTIFICADA, TODOS LOS DOCUMENTOS, ARCHIVOS E INFORMACIÓN QUE ESTE SIENDO SOLICITADO DEBE SER CON CONSIDERACIÓN SOLO INFORMACIÓN PUBLICA Y NO ASÍ INFORMACIÓN CON CARACTERISTICAS DE RESERVADA O CONFIDENCIAL." (SIC)

Al respecto y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 2 fracción V, 16 fracciones I y IV, 150, 152 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 23 de la Ley de Ingresos de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, 2023, Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se procede a informar lo siguiente: Que, del análisis de su solicitud, refiero a usted que este H. Ayuntamiento se encuentra materialmente imposibilitado a identificar la información que requiere usted en copia certificada, ni la Unidad o Unidades Administrativas de generarla y administrarla, y así determinar los costos de reproducción de copias certificadas, que prevé la Ley de Ingresos de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en su artículo 23, y así estar en posibilidad de proporcionarle dicha información en la modalidad solicitada.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia, remitió a usted vía correo electrónico, dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia la prevención por la que se pedía a usted especificar qué información, y de qué unidad administrativa requería usted la misma; sin embargo, por un error involuntario no se adjuntó la misma, trayendo como consecuencia que no se atendiera ésta.

Sin embargo, a fin de prevalecer su derecho de acceso a la Información, y al identificar que usted requiere copia certificada de diversa información que posee este H. Ayuntamiento respecto a los años 2021, 2022 y 2023, y toda vez que la información que posee este Sujeto Obligado, resulta ser incalculable por la cantidad de información requerida durante los periodos requeridos, y que la contabilización de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas y de personal de este H. Ayuntamiento, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa.

Cabe mencionar que dicha modalidad de entrega se ajusta a los artículos 152, 153, 154 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, a los que hace referencia en el artículo 24 fracciones VI y IX de la ley de la materia, y garantizando el derecho de acceso a la información pública determinado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ofrecerse otra modalidad

de entrega para la consulta de los documentos, fundándose y motivándose las razones por las que se deja de atender la modalidad de entrega solicitada.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capitulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información de carácter confidencial o reservada. Asimismo, una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, usted contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma. Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés: H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla

Unidad de Transparencia:
Titular: Pilar Vega Ramírez
Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla,

Asimismo, refiero a usted que, durante dicha Consulta Directa, será apercibido el artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, que a la letra dice: "Cuando el solicitante haga una consulta directa en los archivos del Sujeto Obligado, podrá utilizar material o medios de escritura propios a fin de recabar la información que desea, Queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del peticionario, toda vez que la reproducción será realizada por el Sujeto Obligado, en base a los costos que establece la Ley de Ingresos Municipal, y si ésta no la considera, los costos se basarán en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla." Es importante señalar que, durante el proceso de consulta directa, usted podrá determinar la información de la cual requiere copia certificada, y así, estar en condiciones de proporcionarle los costos de reproducción por concepto de copias certificadas, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Ingreso de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, y una vez realizado dicho pago, estar en condiciones de proporcionarle las copias certificadas requeridas en su Solicitud de Acceso a la Información.

Es imperativo recordar que la documentación solicitada contiene datos personales, por lo que es necesario generar las versiones públicas correspondientes." (Sic)

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a consistente en numeral UNO de este RECURSO consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL SOLICITADA, en razón y virtud de que en la PREVENCIÓN de SUJETO ORIGADO tiene las siguientes manifestaciones:

1. "...a fin de prevalecer su derecho de acceso a la Información, y al identificar que usted reguiere copia certificada de diversa formación que posee este Ayuntamiento respecto a los años 2021, 2022 2023, y toda la Información que posee este Sujeto Obligado, resulta ser incalculable por la cantidad de información requerida durante los periodos requeridos, que la contabilización de dicha información sobrepasa las capacidades (técnicas y de personal de este H. Ayuntamiento, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Pueble, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa...", (SIC)
2.- "...se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés: H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla Unidad de Transparencia: Titular Pilar Vega Ramirez Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla..."

Ahora bien, toda vez que PILAR VEGA RAMIREZ es el TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, debe reconocer que INFORMACIÓN PÚBLICA está definido en Fracción XX del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aun mas, toda vez que mi SOLICITUD DE ACCESO fue presentado de la manera PRESENCIAL Y VERBAL, resulta que PILAR VEGA RAMIREZ estaba en CONDICIONES PERFECTAS para aclarar cualquier duda en respecto de según AMBIGUIDAD GENERALIDAD en el mismo momento y solamente por su NEGLIGENCIA, DOLO y MALA FE ha sido interpuesto el según PREVENCIÓN, sin embargo, dejo por omiso un número de teléfono o correo electrónico de contacto para concretar el según "previa cita", por lo que era necesario referenciarme a otras correspondencias de SUJETO OBLIGADO de identificar un número de contacto, en cuanto hice los intentos de comunicarme con SUJETO OBLIGADO a los DOS, SIETE Y OCHO días del mes de AGOSTO del año en Curso, comunicando con el número de teléfono 244-761-2251, en todas la ocasiones, fue NEGADO el poder de concretar el según "previa cita" requisitado por SUJETO OBLIGADO, resulta en la NEGATIVA DE PROPORCIOANR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA previsto en Fracción I del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral DOS de este RECURSO, consistente en la FALTA DE RESPUESTA DE SUJETO OBLIGADO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, en razón y virtud de que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado por medio PRESENCIAL Y VERBAL a los DIECISIETE días del mes de ABRIL del año en curso, ahora bien tomando en cuenta que la fecha de su según PREVENCIÓN es de los VEINTISEIS días-del-mes de ABRIL del año en curso y dicha PREVENCIÓN fue DESAHOGADO el misma de la de su presentación, el computo de los plazos y términos de los QUINCE días restantes es de los VEINTISIETE Y VEINTIOCHO días del mes de ABRIL del año en curso y los TRES, CUATRO, CINCO, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE Y DIECIOCHO días y feneció a los DIECINUEVE-días del mes de MAYO del año en curso, descontando los VEINTINUEVE Y TREINTA días del mes de ABRIL y los PRIMERO, DOS, SEIS, SIETE, TRECE Y CATORCE días del mes de MAYO del año en curso, por ser DÍAS INHABILES Y NO LABORADOS según con la información proporcionado por SUJETO OBLIGADO en el según INFORME remitido ante el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, toda vez que su según RESPUESTA ESPUESTA fue remitido ante mi persona hasta los DOS días del mes de AGOSTO del año en curso, consta que la RESPUESTA fue remitido un periodo de CUARENTA Y TRES días hábiles EXTEMPORANEAS, así

mismo, es todo procedente el presente RECURSO DE REVISION en términos de Fracción VIII del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla por la FALTA DE RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO dentro del plazo de los VEINTE días hábiles así como establecido por la ley, hecho de que fui NOTIFICADO sobre la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO según expedido a los DOS días del mes de AGOSTO del año en curso, siendo un periodo de CUARENTA Y TRES días hábiles EXTEMPORANEAS en la NOTIFICACIÓN de su según RESPUESTA y los DIECINUEVE días del mes de MAYO del año en curso la fecha que feneció de que el SUJETO OBLIGADO tenía para según interponer y NOTIFICARME sobre la misma, así como ilustrado en el tabulo de "RESPUETA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN" en el punto de "PLAZOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES" en el documento ACUSE DE REGISTRO MANUAL DE LA SOLICITUD proporcionado por SUJETO OBLIGADO, hechos factibles que demuestra la FECHA DE INICIO Y FECHA DE FENECIMIENTO de los plazos y términos establecidos por la ley que corresponde a los procedimientos de mi ejercicio de derechos de petición y acceso a la información pública.

TERECERO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral TRES de este RECURSO, consistente en la FALTA DE TRAMITE A UNA SOLICITUD, en razón y virtud de que fue DESAHOGADO el según PREVENCIÓN interpuesto por SUJETO OBLIGADO a los VEINTISEIS días del mes de ABRIL del año en curso y dicha PREVENCIÓN fue DESAHOGADO el mismo día de su presentación, el computo de los plazos y términos de los QUINCE días restantes es de los VEINTISIETE Y VEINTIOCHO días del mes de ABRIL del año en curso y los TRES, CUATRO, CINCO, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE Y DIECIOCHO días y feneció a los DIECINUEVE días del mes de MAYO del año en curso, descontando los VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de ABRIL y los PRIMERO, DOS, SEIS, SIETE, TRECE Y CATORCE días del mes de MAYO del año en curso, por ser DÍAS INHABILES Y NO LABORADOS según con la información proporcionado por SUJETO OBLIGADO en el según INFORME remitido ante el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, así toda vez que fue DESAHOGADO la PREVENCIÓN aunque no fue proporcionado ningún fundamentación de la misma, SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación de efectuar una BUSQUEDA EXHAUSTIVA dentro de todas y cada uno de sus UNIDADES ADMINISTRATIVAS y todos las áreas de su ADMINISTRACION PÚBLICA para respetar mi derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no existe elementos ni evidencia alguna que SUJETO OBLIGADO efectuó NOTIFICACIÓN ALGUNA o demostración de sus intenciones de realizar la BUSQUEDA EXHAUSTIVA de la información solicitado, resultando que el deber en sus OBLIGACIONES de sus atribuciones en sus facultades no ha sido cumplido, así como ilustrado y demostrado en el presente RECURSO DE REVISIÓN, es todo procedente el presente RECURSO DE REVISION en términos de Fracción IX del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla por la FALTA DE TRAMITE del SUJETO OBLIGADO.

CUARTO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral CUARTO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN, en razón de que su según RESPUESTA, tiene manifestaciones"... se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés: H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla Unidad de Transparencia: Titular: Pilar Vega Ramírez Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla ...", dejo por omiso un número de teléfono o correo electrónico de contacto para concretar el según "previa

cita", por lo que era necesario referenciarme a otras correspondencias de SUJETO OBLIGADO de identificar un número de contacto, en cuanto hice los intentos de comunicarme con SUJETO OBLIGADO a los DOS, SIETE y OCHO días del mes de AGOSTO del año en curso, comunicando con el número de teléfono 244-761-2251, en todas las ocasiones, fue NEGADO el poder de concretar el según "previa cita" requisitado por SUJETO OBLIGADO, además a los VEINTIDÓS días del mes de AGOSTO del año en curso fue efectuado un CORREO ELECTRÓNICO al mismo correo electrónico institucional que fue remitido su según RESPUESTA Y todas mis intenciones de concretar la supuesto CONSULTA DIRECTA fue NEGADO, además, en cuanto fue manifestado refiero a usted que, durante dicha Consulta Directa, será apercibido el artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla ..." .." y ". queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del peticionario, toda vez que la reproducción será realizada por el Sujeto Obligado...", resulta que SUJETO OBLIGADO se encuentra OBSTRUCCIONANDO mi derechos de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y mi derechos de una CONSULTA DIRECTA así previsto en Artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que tengo el derecho de APORTAR MIS PROPIOS MEDIOS DE REPRODUCCION y la norma citado por SUJETO OBLIGADO es INVALIDO e ilegal por no contar con condiciones INSUSTITUIBLES Y OBLIGATORIOS previsto en Artículo 88 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por lo tanto, es todo procedente el presente RECURSO DE REVISION en términos de Fracción X del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla del SUJETO OBLIGADO.

QUINTO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral CINCO de este RECURSO, consistente en la FALTA, DEFICIENCIA Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LA RESPUESTA, en razón y virtud de que en la PREVENCION de SUJETO OBLIGADO tiene las manifestaciones de "... del análisis de su solicitud, refiero a usted que este H. Ayuntamiento se encuentra materialmente imposibilitado a identificar la información que requiere usted en copia certificada, ni la Unidad o Unidades Administrativas de generarla y administrarla...", el hecho de que mi SOLICITUD DE ACCESO fue presentado de la manera PRESENCIAL Y VERBAL, resulta que PILAR VEGA RAMIREZ estaba en CONDICIONES PERFECTAS para aclarar cualquier duda en respecto de según AMBIGUIDAD O GENERALIDAD en el mismo momento y solamente por su NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE ha sido interpuesto el según PREVENCIÓN, sin embargo, por haber sido DESAHOGADO el mismo día, el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación de remitir su RESPUESTA antes de los CUATRO días del mes de AGOSTO del año en curso, así mismo toda vez que cita el norma de supuesto Artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de H. Ayuntamiento de Huaquechula, es INVALIDO e ilegal por no contar con condiciones INSUSTITUIBLES Y OBLIGATORIOS previsto en Artículo 88 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por lo tanto, es todo procedente el presente RECURSO DE REVISION en términos de Fracción XI del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla del SUJETO OBLIGADO." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, manifestó lo siguiente:

"... Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla; en atención al recurso de revisión con expediente RR- 5085/2023, presentado a través de correo electrónico el pasado 23 de agosto del 2023, relacionado al seguimiento y atención que dio esta Unidad de Transparencia a una Solicitud de Acceso a la Información, presentada de forma presencial ente esta Unida de Transparencia de Huaquechula, Puebla, misma, que de conformidad con el 146 y 47 de la Ley de Transparencia Local, fue registrada ante Plataforma Nacional de Transparencia el pasado 17 de abril del 2023, con folio 210432423004124.
Que dicha solicitud ya dispone de un recurso de revisión interpuesto ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla con expediente RR-4716/2023, del cual en el momento procesal oportuno se proporcionó el Informe con justificación correspondiente que prevé la fracción II del 175 de la Ley de Transparencia Local, y cuya resolución por unanimidad de votos fue sobreseer dicho recurso.

Asimismo, el ahora quejoso interpone amparo con número de expediente 1383/2023, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el estado de Puebla por el que señala como autoridad responsable a la C. Pilar Vega Ramirez, Otrora Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, el acto de proveer información fraudulenta y falso en las respuestas de los solicitudes de acceso a la información pública con folios 210432423004124 y 210432423004144, debido a que las fechas de registro y presentación declarados y manifestados son hechos falsos y negociaciones de la verdad y no correlativos a las fechas de su conocimiento de las mismas y las fechas correctas de presentación ante servidor público; mismo que con fecha dieciséis de enero de 2024, se resuelve sobreseer el amparo de juicio promovida por el hoy quejoso.

Aunado a lo anterior, es importante referir que, derivado de la generalidad y 2 ambigüedad con la que el peticionario ha presentado sus Solicitudes de Acceso a la Información, por diversos ejercicios fiscales, ninguna de éstas permiten identificar la información en concreto y específica a la cual desea tener acceso, y aun cuando se le ha prevenido y se le ha citado para que especifique que información requiere, éste no señala de forma particular la información a la cual desea tener acceso en las diversas modalidades en las que las solicita, impidiendo a esta Unidad de Transparencia estar en condiciones de dar trámite a dichas solicitudes de acceso a la información.

Sirve de apoyo el criterio INAI 19/10, el cual a la letra dice: "No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental... En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado

por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto."

Asimismo, de conformidad con el artículo 3, fracción XII de la Ley General, se entenderá por información de interés público aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En esta circunstancia, refiero a usted comisionada presidenta, que de las últimas resoluciones emitidas por ese Órgano Garante, que se derivan de las impugnaciones realizadas por el quejoso ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, esta Unidad de Transparencia, ha girado diversos oficios a la Totalidad de Unidades Administrativas, para que en materia de lo posible se dé atención a lo requerido por el peticionario, de lo cual, las unidades administrativas han contestado que se encuentran imposibilitadas a dar atención a lo requerido por el peticionario, por la generalidad y ambigüedad de las mismas, sin que se identifiquen elementos mínimos de búsqueda para localizar esta, de lo cual también anexo el soporte documental." (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por la persona recurrente se admitieron:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de escrito de solicitud de acceso a la información, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto de obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se informa referente al registro de la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional, asignado el número de folio 210432423004124.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de correo electrónico de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, a través del cual el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, previno a la persona recurrente. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en impresión de correo electrónico, a través del cual la persona recurrente atendió la prevención realizada por el sujeto obligado.

Los documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena y se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado, aportó pruebas y se admitieron las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia de resolución del Recurso de Revisión número RR-4716/2023, emitida por este Órgano Garante.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia de sentencia del expediente Juicio de Amparo Indirecto número 1383-III, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de oficios firmados por la Titular de la Unidad de Transparencia con la numeración siguiente:

- TTR-218/2024 dirigido a la Síndico Municipal, TTR-219/2024 dirigido a la Contraloría Municipal, TTR-220/2024 dirigido al Director de Planeación y

Evaluación Municipal, TTR-221/2024 dirigido a la Tesorera Municipal, TTR-222/2024 dirigido al Director del Sistema Municipal DIF, TTR-223/2024 dirigido al Registro del Estado Civil de las Personas, TTR-224/2024 dirigido al Director de Comunicación Social, TTR-225/2024 dirigido al Director de Catastro, Predial y Desarrollo Urbano, TTR-226/2024 dirigido a Industria y Comercio, TTR-227/2024 dirigido al Director de Obras Públicas, TTR-228/2024 dirigido a Adjudicaciones, TTR-229/2024 dirigido a la Secretaría General, TTR-230/2024 dirigido al Director del Archivo General, TTR-231/2024 dirigido a la Tesorera Municipal, TTR-232/2024 dirigido al Director de Adquisiciones, TTR-233/2024 dirigido al Director de Turismo, TTR-234/2024 dirigido al Director de Deportes, TTR-235/2024 dirigido al Director de Educación, TTR-236/2024 dirigido a la Directora del Instituto de la Mujer, TTR-237/2024 dirigido Servicios Públicos, TTR-238/2024 dirigido al Director de Protección Civil, TTR-239/2024 dirigido a Director de Salud, TTR-240/2024 dirigido Director de Seguridad Pública, TTR-241/2024 dirigido al Director de Prevención del Delito, TTR-242/2024 dirigido Juez Calificador, TTR-243/2024 dirigido a Titular del Órgano Interno de Control, TTR-244/2024 dirigido la Operadora de la Junta de Reclutamiento Municipal, TTR-245/2024 dirigido al Director de Sistemas de Información, TTR-246/2024 dirigido al Director de Regularización de Predios, TTR-247/2024 dirigido al Presidente Municipal, TTR-248/2024 dirigido al Presidente de la Junta Auxiliar de la San Juan Huiluco, TTR-249/2024 dirigido a la Presidenta de la Junta Auxiliar de Tronconal, TTR-250/2024 dirigido al Presidente de la Junta Auxiliar de Santiago Tetla, TTR-251/2024 dirigido al Presidente de la Junta Auxiliar de San Antonio Cuautla, TTR-252/2024 dirigido al Presidente de la Junta Auxiliar de Santa Ana Coatepec, TTR-254/2024 dirigido al Presidente de la Junta Auxiliar de Cacaloxuchitl, TTR-255/2024 dirigido al Presidente de la Junta Auxiliar de Teacalco, TTR-256/2024 dirigido al Presidente de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, TTR-257/2024 dirigido al Presidente de la Junta

Auxiliar de San Diego el Organal, TTR-258/2024 dirigido al Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, TTR-259/2024 dirigido a la Regidora de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos e Igualdad de Género del Ayuntamiento, TTR-260/2024 dirigido a la Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud, TTR-261/2024 dirigido a la Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, TTR-262/2024 dirigido a la Regidora de Patrimonio y Haciendo Pública Municipal, TTR-263/2024 dirigido a la Regidora de Parques y Panteones, TTR-264/2024 dirigido al Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales y TTR-265/2024 dirigido al Regidor de Salubridad y Asistencia Pública.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de oficios dirigidos a la Titular de la Unidad de Transparencia con la numeración siguiente:

- Oficio SM/021/2024 firmado por la Síndico Municipal, Oficio 0088 firmado por el Contralor Municipal, Oficio DPEH/006/2024 firmado por el Director de Planeación y Evaluación, Oficio 0011/2024 firmado por la Tesorera Municipal, Oficio 0046/2024-DIRECCION-SMDIF, firmado por el Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Oficio SG/RC-11/2024 firmado por el Director del Registro Civil, Oficio 002/2024 firmado por el Director de Comunicación, Oficio DCATDUP/0093 firmado por el Director de Catastro, Desarrollo Urbano y Predial Municipal, Oficio 004/2024 firmado por la Directora de Industria y Comercio, Oficio DOP240322.01 firmado por la Directora de Obra Pública, Oficio DA/DOP/049/2024 firmado por el Titular del Departamento de Adjudicación de Obras Públicas, Oficio HSG/0029/2024 firmado por el Secretario, Oficio AMH/093/24 firmado por el Director del Área Coordinadora de Archivos, Oficio 0010/2024 firmado por la Tesorera Municipal, Oficio 01-03/DAAS/2024 firmado por el Director de Adjudicaciones en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios,

Oficio 0031/2024 firmado por el Director de Cultura y Turismo, Oficio DEP/212/2024 firmado por el Director de Deportes, Oficio 236/03/2024 firmado por el Director de Educación y Cultura, Oficio IMMH/0008/2024 firmado por la Directora del Instituto Municipal de la Mujer, Oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro emitido por el Departamento de Servicios Públicos, Oficio PC/022/2023 firmado por el Director de Protección Civil, Oficio DS/00044/2024 firmado por el Director de Salud, Oficio número DSP/0035/2024 del Director de Seguridad Pública, Oficio 0376/2024 firmado por el Director de Prevención del Delito, Vinculación y Participación Ciudadana y Prevención de la Violencia, Oficio JC/809/24 firmado por el Juez Calificador, Oficio 0094/2024 firmado por el Titular del Órgano Interno de Control, Oficio JMR/001/2024 firmado por la Operadora de la Junta Municipal de Reclutamiento, Oficio 035/2024 firmado por el Director de Sistemas de la Información, Oficio DRP/0014/2024 firmado por el Director de Regularización de Predios, Oficio PMH/0014/2024 firmado por el Presidente Municipal, Oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Presidente de la Junta Auxiliar de San Juan Huiluco, Oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Presidenta de la Junta Auxiliar de Tronconal, Oficio 022, firmado por el Presidente Auxiliar de Santiago Tetla, Oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Presidente de la Junta Auxiliar de San Antonio Cuautla, Oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Presidenta Auxiliar Municipal de Santa Ana Coatepec, Oficio 011/2024, firmado por el Presidente Auxiliar Municipal de Cacaloxuchitl de Ayala, Oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Presidente de la Junta Auxiliar de Teacalco de Dorantes, Oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Presidente de la Junta Auxiliar de La Soledad Morelos, Oficio 01/2024 firmado por el

Presidente Auxiliar de San Diego El Organal, Oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, Oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Regidora de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos e Igualdad de Género, Oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud, Oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, Oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, Oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Regidora de Parques y Panteones, Oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales, Oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Regidor de Salubridad y Asistencia Pública, todos del sujeto obligado.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportados por la persona recurrente, mismos que fueron ofrecidos y desahogados como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó la persona recurrente al sujeto obligado y

la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud mencionada, y con la cual se inconforma.

Séptimo. En este punto, se realizará la recapitulación en los términos en el que consistió la solicitud y la respuesta de la misma, así como las manifestaciones vertidas por las partes para realizar el análisis respectivo.

En primer término, la persona recurrente a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432423004124, requirió al Ayuntamiento de Huaquechula, en copia certificada, todos y cada uno de los documentos, archivos o información, considerando únicamente información pública, y no información reservada o confidencial que esta o estuvo en posesión del sujeto obligado durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como, la que debería haber estado en su posesión en estos mismos años añadiendo el año dos mil veintiuno.

En ese sentido, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso, informando se encontraba materialmente imposibilitado tanto para identificar la información que requería como la unidad administrativa, y así estar en posibilidad de determinar los costos de reproducción de las copias certificadas requeridas, y que por esta razón realizó una prevención que por error no se adjuntó el documento de la misma a la entonces persona solicitante, sin embargo, de conformidad con los artículos 152, 153, 154 y 156 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla con el fin de garantizar su derecho de acceso y al identificar que solicitó copia certificada, puso a disposición a consulta directa la información requerida, por resultar incalculable la documentación de los años solicitados, además de que su contabilización sobrepasaba las capacidades técnicas y de personal.

Asimismo, le informó que, durante la consulta *in situ*, se implementarían las medidas necesarias para garantizar la protección de la información con carácter de confidencial o reservada, esto de acuerdo al artículo 164 de nuestra ley del

transparencia y al Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, manifestándole que contaba con un periodo de treinta días hábiles para llevar a cabo la consulta en horario de oficina, proporcionándole el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia y dirección.

En este sentido, el sujeto obligado, hizo de conocimiento, que durante la consulta directa la reproducción sería realizada por la Autoridad pudiendo determinar, el interesado la documentación de la cual requiere copia certificada, y así estaría en posibilidad de proporcionar los costos de reproducción por concepto de copias certificadas y una vez cubierto el pago podría proporcionarle la información solicitada en la modalidad requerida, previa generación de las versiones públicas correspondientes en su caso.

Inconforme con la respuesta brindada, el solicitante a través de este medio de impugnación manifestó como actos reclamados, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, la falta de trámite a la solicitud; la negativa a permitir la consulta directa de la información, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta respecto a la solicitud de acceso.

Ante ello, de acuerdo al procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, en donde manifestó que la solicitud de acceso, objeto de estudio en el presente expediente, correspondiente al folio 210432423004124, ya contaba con un Recurso de Revisión, ante éste Órgano Garante, en el expediente RR-4716/2023 mismo que fue sobreseído. También, señaló la existencia del juicio de amparo número 1383/2023 interpuesto por la persona recurrente, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla ya resuelto en el sentido de sobreseerlo.

Por otro lado, señaló que derivado de la generalidad y ambigüedad de la solicitud de acceso, esta no le permite identificar la información concreta que se requiere y aunque se previno a la persona reclamante este no señaló particularmente la información que desea obtener, impidiendo a la Unidad de Transparencia, que le dé trámite a la solicitud, esto de conformidad con el Criterio número 19/10 emitido por el Órgano Garante Nacional. Así también, menciona, que la información de interés público, se entiende como aquella relevante para la sociedad no para el interés individual.

Por último, el sujeto obligado manifestó que con el objeto de dar atención a lo requerido por la entonces persona solicitante, giro oficios a la totalidad de las unidades administrativas del Ayuntamiento con la solicitud de acceso, mismas que al atenderla manifestaron que debido a la generalidad y ambigüedad de la misma, les imposibilitaba dar atención al requerimiento de información, por no contar con elementos mínimos de búsqueda para localizar la documentación de interés.

Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar en primer término el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

Resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones VIII, XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

Por otro lado, el artículo 7 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Consulta Directa:* es el derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta *in situ*.

Así también, el artículo 164, de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que la consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Ahora bien, procederemos a analizar los agravios de la persona recurrente, a fin de determinar si éstos son fundados o no, respecto al punto primero, la parte inconforme alegó **la negativa de proporcionar la información** esto derivado de que no le atendieron para concretar la cita para realizar la consulta directa requerida por el sujeto obligado en su respuesta, resulta oportuno hacer la precisión que el requisito de agendar cita con la Titular de la Unidad de Transparencia para acudir a la consulta directa, es una situación no prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ni en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, agravio expresado que deviene fundado, pues la consulta *in situ* no pudo llevarse a cabo, máxime que no hay evidencia proporcionada por la autoridad responsable al rendir su informe justificado que demuestre lo contrario, configurándose la negativa de que se lleve a cabo la consulta in situ para acceder a la documentación requerida.

Ahora bien, en el segundo motivo de inconformidad, la persona agraviada, alegó la **falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley**, este Órgano garante, colige que el mismo es inoperante, toda vez que la persona reclamante se ha hecho sabedora de la respuesta, la cual se encuentra impugnando en esta asunto, sin embargo deviene fundado toda vez que persiste la negativa de permitir la consulta directa de la información solicitada, por lo que los costos de reproducción correrán a cargo del sujeto obligado de conformidad con lo el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto al tercero agravio la persona recurrente, alegó la **falta de trámite de la solicitud de acceso**, por parte del sujeto obligado manifestó realizar la búsqueda exhaustiva de la información al interior de todas las áreas del Ayuntamiento, hecho que acreditó en el informe justificado al haber girado oficios a todas las unidades administrativas, solicitando una nueva búsqueda de la información requerida a efecto de localizar la expresión documental que brinde atención a la misma, pruebas

que constan en autos; observándose con ello, que la Autoridad se condujo de conformidad al artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De lo antes manifestado, resulta oportuno resaltar que, no obstante que el Ayuntamiento de Huaquechula, acreditó dar trámite a la solicitud de acceso, y realizar en sus unidades administrativas la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en donde todas y cada una de las áreas al responder, manifestaron encontrarse materialmente imposibilitados para dar cumplimiento al requerimiento de información, por no lograr identificar con claridad la información en particular que solicita la ahora persona recurrente, ni las unidades administrativas, ni los servidores públicos que generaron o administraron la misma, citando para el caso en concreto el Criterio histórico 19/10 del Instituto Nacional de Transparencia, referente a *"No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*[1], por lo que se considera parcialmente fundado lo alegado por la persona recurrente, dado que el sujeto obligado acreditó dar trámite a la solicitud de acceso **sin cumplir el objetivo** de localizar la expresión documental que pudiera contener la información del interés de la persona reclamante, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del solicitante.

En referencia al cuarto punto de los agravios expresados, por la parte recurrente, y respecto a la **negativa de permitir la consulta directa** en la respuesta del sujeto obligado, puso a disposición la información a consulta directa, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, la cual no pudo ser concretada en atención a lo analizado en párrafos anteriores siendo fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte reclamante pues en efecto existe una negativa de permitir la consulta directa de la información requerida.

[1] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=19%2F10

Por otra parte, en relación a la respuesta donde hace referencia al procedimiento a seguir durante la consulta directa, contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que prevé que la documentación que se pone a consulta directa podrá ser reproducida por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, observándose una clara negativa al derecho humano de acceso a la información pública de la persona solicitante.

En relación al último motivo de inconformidad, respecto a la **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta**, con base a que el recurrente manifiesta esta es derivada de la prevención realizada fuera del término, la misma ya fue materia de estudio en otro expediente referente a la solicitud de acceso folio 210432423004124.

Del análisis expuesto y derivado de la totalidad de los agravios manifestados por el recurrente, este Órgano colegiado observa que en todo momento el agravio que se actualiza es la Negativa de permitir la Consulta Directa de la información solicitada por tal motivo, al no ser identificada y proporcionada la información para la realización de la consulta, deviene fundado el agravio expresado, ya que se torna nugatorio el derecho humano de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Por tanto se requiere al sujeto obligado que atienda la solicitud de información, donde localice en las áreas que conforman al sujeto obligado la **expresión documental** que pudiera contener la información de interés de la persona recurrente, misma que posterior a su localización deberá realizar la consulta *in situ*, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 de nuestra Ley de transparencia así como al Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior tiene sustento en el criterio con número SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice: **"EXPRESIÓN DOCUMENTAL.** ***Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."***

En consecuencia, este Instituto, determina fundados los agravios de la persona recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **REVOCA** la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso folio 210432423004124, para que proporcione la expresión documental con la que atienda la solicitud en consulta directa, en los siguientes términos:

- Establecer el lugar, días y horarios suficientes para su ejecución, así como el nombre de la persona servidora pública que la atenderá y asesorará al momento de que se realice.
- El Comité de Transparencia deberá indicar, los pasos a seguir, así como implementar las medidas necesarias para que se lleve a cabo la consulta directa.
- Permitir a la persona recurrente que, en caso de que lo solicite, reproduzca la información que tenga a la vista, en la modalidad de copia simple o copia certificada debiendo cubrir los costos el sujeto obligado de conformidad con el último párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; o bien, se le concederá la oportunidad de su reproducción por cualquier medio que, en su caso, aporte dicha persona solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de anteriormente citada.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando SÉPTIMO, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la Ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432423004124, por las

razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Cuarto.- Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO,** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en

la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-5085/2023**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veinte de junio de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/ RR-5085/2023/Resolución

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx